RESOLUCIÓN No. 131-0670

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UÑA LICENCIA AMBIENTAL

26 JUN 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974; el Decreto 2820 del 2010 y

CONSIDERANDO

Mediante Auto No. 112-0142 del 6 de mayo de 2013, se inició trámite administrativo de Licencia Ambiental, en favor de la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A EN REORGANIZACIÓN**, con Nit 811006779-8, para el Proyecto de explotación de materiales de la construcción de origen aluvial del Río Negro, ubicado en la vereda Guayabito del Municipio de Rionegro, Concesión Minera 6872

El día 16 de mayo de 2013, con Auto No. 112-0155, se le solicitó a la empresa interesada, la complementación de la información inicialmente presentada.

Con radicado Cornare No. 131-2264 del 28 de mayo de 2013, el señor Diego Javier Jiménez Giraldo, en calidad de Representante Legal de la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A EN REORGANIZACIÓN, presentó la información requerida mediante Auto No. 112-0155 de 2013.

Posteriormente mediante Auto No. 112-0178 del 14 de junio de 2013, se declaró reunida toda la información y se ordenó la evaluación de la información presentada por la empresa interesada, con radicado No. 131-2264 del 28 de mayo de 2013, con el fin de poder determinar la viabilidad del otorgamiento o no de la Licencia Ambiental solicitada.

El 17 de junio de 2013, la empresa interesada anexa una información para que sea anexada al expediente.

Una vez revisada, analizada y evaluada la información presentada por la interesada, y la visita técnica de evaluación ambiental realizada al proyecto, se emitió el Concepto técnico No. 112-0607 del 24 de junio de 2013, en donde se recomienda el otorgamiento de la Licencia Ambiental, a la empresa interesada.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8 de la Constitución Nacional determina que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

El artículo 79 ibídem dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado.

Que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De la competencia de esta Corporación

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en Municipios y Departamentos por delegación de aquellas.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indica que "la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como competencia de esta Corporación el otorgar las licencia ambientales.

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la ley 99 de 1993. *"De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."*

Artículo 3 del Decreto 2820 de 2010. *"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad autorizada.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."

Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 2820 de 2010.

*"**ARTÍCULO 51.** COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

De conformidad con lo establecido en los artículos 4, 9, 24 y ss del Decreto 2820 de 2010, la Corporación es competente para otorgar la Licencia Ambiental solicitada por la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A EN REORGANIZACIÓN,** además de precisar la potestad que tiene la autoridad ambiental para suspender o revocar la licencia ambiental cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

Que es competente el Director General de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare "CORNARE" para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Evaluado el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A EN REORGANIZACIÓN**, los documentos que reposan dentro del expediente No. 056151016630 y realizada la visita al área donde se ejecutaría el mismo, un equipo técnico interdisciplinario de la Corporación, expidió los Concepto Técnico No. 112-0607 del 24 de junio de 2013, en el cual se realiza un análisis detallado de los elementos constitutivos de los términos de referencia, y en estos se identifican de manera adecuada una zonificación ambiental, con las respectivas áreas de exclusión, áreas de intervención con restricciones y áreas de intervención, además de todas las medidas de mitigación, compensación, conservación y recuperación de los impactos generados por el proyecto.

En la evaluación se pudo establecer que la información allegada a esta Corporación por la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A EN REORGANIZACIÓN, en el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de explotación de materiales de la construcción de origen aluvial del Río Negro, ubicado en la vereda Guayabito del Municipio de Rionegro, Concesión Minera 6872; es suficiente para la toma de decisión relacionada con la Licencia Ambiental del Proyecto y que el informe técnico referido, se encuentra ajustado a las disposiciones legales y técnicas y hace parte integral del presente Acto Administrativo y por lo tanto, las observaciones, conclusiones y recomendaciones allí contempladas son de obligatorio cumplimiento por parte de la empresa interesada, en la licencia ambiental que se otorga y sobre los mismos, Cornare realizará el respectivo Control y Seguimiento.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación considera que el desarrollo del Proyecto es viable ambientalmente siempre y cuando se dé cumplimiento a las especificaciones técnicas y se ejecuten las medidas de manejo ambiental planteadas para la presente Licencia Ambiental, para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos identificados, y como quiera que se ha presentado la información suficiente para tomar decisiones y emitir el informe técnico referido, se procederá a otorgar Licencia Ambiental.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A EN REORGANIZACIÓN**, Licencia Ambiental para el Proyecto de explotación de materiales de la construcción, ubicado en la vereda Guayabito del Municipio de Rionegro, Concesión Minera 6872, en las siguientes coordenadas:

INGETIERRAS GUAYABITO (título Minero No 6872) (materiales de construcción) Con un área a explotar de 13 hectáreas con 6177 metros cuadrados					
TITULO MINERO	AREA (Ha)	PLANCHA IGAC	PUNTO	ESTE - Longitud	NORTE - Latitud
HHIN-12 L685 6872	13,6177	147-III-D	1	849.134,00	1.169.123,00
			2	849.093,00	1.169.261,00
			3	849.854,00	1.169.036,00
			4	849.580,00	1.169.740,00
			5	849.964,00	1.169.731,00
			6	849.108,00	1.169.985,00

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar permiso de aprovechamiento forestal de las siguientes especies:

Nombre común	**Científico**	**Cantidad encontrada**
Eucalipto	Eucaliptus	5
Pino	Pinus	3
Laurel	Laurusnobilis	1
Urapan	Fraxinus chinensis	1
Total		**10**

PARÁGRAFO: Estas especies no podrían ser comercializadas, y deberán ser compensadas con la siembra de 50 árboles nativos en las zonas protección del Río Negro.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A EN REORGANIZACIÓN, que:

1. Sólo se permite la siguiente secuencia minera: Una celda en recuperación, una en explotación y una en preparación, no se podrá tener dos celdas a la vez en explotación.

2. Deberá dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo de Cornare No 093 de 2000, sobre cenizas volcánicas.

3. Antes de dar inicio a las actividades de transporte del material hacia la planta deberá construirse un lava llantas.

4. En torno al componente social deberá entregarse información bimensual a los vecinos del área de influencia directa a través de comunicados sobre las actividades de manejo ambiental que realizan en la mina, así como mantener comunicación permanente con los mismos.

5. Deberá mantenerse en todo momento limpia la vía principal pavimentada que comunica a los municipios de Rionegro y El Retiro y establecer las medidas de seguridad vial para la salida y entrada de volquetas.

6. Con respecto a las emisiones de ruido y material particulado se deberán establecer e implementar todas las acciones necesarias para prevenir todo tipo de afectación, así como las propuestas en el P.M.A.

7. Tanto para la fase de explotación como de recuperación, se prohíbe la construcción de lagos, en razón de la seguridad aviaria por la proximidad al Aeropuerto JMC y la densidad de reservorios ya existentes; las áreas intervenidas en la fase de recuperación deberá tener la cota natural del terreno.

8. El retiro mínimo a linderos de predios vecinos debe ser de 20 metros de la pata externa del jarillón que se propone como pantalla, toda vez que, por conocimiento de procesos mineros anteriores deberá garantizarse que no se afecte la estabilidad de los terrenos en las vecindades y el mantenimiento de las áreas de colindancia desde la parte interna del proyecto minero.

9. Entregar informes trimestrales de avance de la implementación de las actividades del P.M.A., con los respectivos registros fotográficos, actas e indicadores entre otras evidencias; igualmente para lo concerniente a la propuesta de compensación con la instalación de las estaciones limnimétricas, para las de orden social y para las de protección a los recursos naturales (proyecto Plántalo).

ARTÍCULO CUARTO: La empresa interesada deberá informar a la Corporación, la fecha de inicio de actividades con 15 días de anticipación el inicio de obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente licencia ambiental se otorga por el tiempo de duración del proyecto.

ARTÍCULO SEXTO: La empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A EN REORGANIZACIÓN, deberá informar previamente y por escrito a CORNARE, cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación

ARTÍCULO SÉPTIMO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

El incumplimiento de estas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: La empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A EN REORGANIZACIÓN será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO NOVENO: La empresa interesada deberá realizar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a esta Corporación

ARTÍCULO DÉCIMO: CORNARE, supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, en el Estudio de Impacto Ambiental, y en los Planes de: plan de manejo ambiental, plan de monitoreo y seguimiento y plan de contingencia. Cualquier incumplimiento de los mismos dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: En caso que la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A EN REORGANIZACIÓN, en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, no haya dado inicio al proyecto de explotación de materiales de la construcción, ubicado en la vereda Guayabito del Municipio de Rionegro, Concesión Minera 6872; se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 36 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 en relación con la declaratoria de pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental

ARTÍCULO DUODÉCIMO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO**, en su calidad de Representante Legal de la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A EN REORGANIZACIÓN**, o a quien haga sus veces, quien puede ser localizado en la Vía el Tranvía Kilómetro 2 frente al Colteger, Rionegro (Ant), con número telefónico 5625600.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Comunicaciones de la Corporación publicar la presente providencia en la página WEB de la Corporación, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la expidió.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General
Expediente: 056151016630
Asunto. Licencia Ambiental
Proceso. Tramite
ICGP 26/06/2013
Revisó: Laura Emilse Marulanda Tobón
Jefe Oficina Asesora Jurídica